

Un representante de la Secretaría General Técnica de Obras Públicas.

Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, afecto a la Delegación de Obras Públicas de Baleares.

Un Ingeniero Industrial de la Delegación de Hacienda de Baleares.

Un Intendente al servicio de la Hacienda Pública.

Un Pericial de Contabilidad del Estado.

El Presidente nombrará de entre los miembros de la Comisión aquel que haya de actuar como Secretario.

La Comisión se relacionará con los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas, respectivamente, a través del Director general del Patrimonio del Estado y del Secretario general Técnico.

Por las Delegaciones de Hacienda y del Ministerio de Obras Públicas de Baleares se darán cuantas facilidades sean precisas para el mejor desempeño de la misión encomendada a la aludida Comisión, pudiendo solicitar ésta de dichas Delegaciones la colaboración temporal de personal afecto a las mismas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 8 de mayo de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 988/1968, de 11 de mayo, por el que se aprueban normas reglamentarias provisionales del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, vigente desde uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, precisa de las adecuadas normas reglamentarias en su etapa inicial de aplicación, siendo aconsejable establecerlas con carácter provisional, en tanto no se apruebe el reglamento general del Impuesto, que deberá dictarse de conformidad con lo previsto en el artículo diecisiete de la Ley General Tributaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe favorable del Jurado Central Tributario en cuanto a signos externos, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO :

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACIONES FORMALES

Sección primera: De las declaraciones

Artículo primero.—Uno. Estarán obligados anualmente a presentar declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas:

A) Las personas cuya base liquidable determinada por ingresos sujetos a los impuestos a cuenta exceda de doscientas mil pesetas o de trescientas mil, si se trata exclusivamente de rentas de trabajo personal.

B) Las personas en las que se dé alguna de las circunstancias comprendidas en los apartados siguientes:

Uno) Cuando la cantidad satisfecha por la utilización de viviendas exceda de cinco mil pesetas mensuales, o de seis mil si el contrato de arrendamiento se hubiese celebrado dentro de los cinco años anteriores al treinta y uno de diciembre del año al que la declaración se refiera.

Tratándose de vivienda propiedad del contribuyente, cuando el producto íntegro o renta catastral asignado a la misma exceda de veinticuatro mil pesetas.

Dos) Que posean o utilicen automóvil de potencia igual o superior a nueve HP. o más de uno, cualquiera que sea su potencia.

Tres) Cuando además de poseer o utilizar un automóvil de cualquier potencia satisfaga por vivienda más de cuatro mil pesetas mensuales o de cuatro mil ochocientas, si el contrato de arrendamiento se hubiera celebrado dentro de los cinco años anteriores al treinta y uno de diciembre del año a que la declaración se refiera.

Cuando se trate de vivienda propia del contribuyente, se computará dicho signo si el producto íntegro o la renta catastral asignado a la misma excede de dieciocho mil pesetas.

Cuatro) Que hubiera satisfecho durante el año por la utilización de inmuebles urbanos de esparcimiento y recreo un alquiler superior a cuarenta mil pesetas.

Si el inmueble fuera propiedad del contribuyente, cuando el producto o renta catastral fuese superior a veinte mil pesetas.

C) Las personas requeridas individualmente por las oficinas competentes de las Delegaciones de Hacienda, en cuya jurisdicción se encuentre el municipio de imposición de aquéllas.

Dos. En cada caso particular y aunque no les afecte el número anterior, estarán obligados a presentar declaración en el año que se obtenga o satisfaga el rendimiento:

A) Las personas físicas que obtengan plusvalías por la enajenación de activos mobiliarios o inmobiliarios, en los casos previstos en el artículo treinta y tres punto cinco del texto refundido de la Ley del Impuesto.

B) Las personas o entidades que satisfagan o abonen a otras personas físicas residentes en el extranjero, ingresos o rendimientos de cuantía igual o superior a las cifras y por los conceptos expresados en el apartado uno A) de este artículo. Estas personas o entidades retendrán del perceptor la cuota del Impuesto y la ingresarán en el Tesoro.

C) Las mismas personas o entidades a que se refiere la letra anterior, aun cuando los ingresos o rendimientos abonados no alcancen las cifras citadas, si de la acumulación en un mismo titular de los procedentes de diversas fuentes se dedujera su obligación de contribuir, siempre que mediare requerimiento expreso de la Administración precisando la cuota a retener.

Artículo segundo.—Uno. Las declaraciones se presentarán en la Delegación de Hacienda en cuya jurisdicción se encuentre el domicilio de la persona obligada a formularla o en el lugar donde radique la parte principal de sus bienes, si se trata de no residentes en el territorio nacional, excepto los funcionarios de la Carrera Diplomática y demás personas al servicio del Estado español con domicilio legal en el extranjero por razón de cargo o empleo oficial, quienes declararán en la Delegación de Hacienda de Madrid.

Dos. El plazo de presentación de las declaraciones incluidas en las letras A) y B) del número uno y A) del número dos del artículo uno, comenzará en uno de febrero y finalizará en cinco de julio de cada año respecto a las rentas obtenidas en el periodo impositivo anterior.

En los casos a que se refiere la letra B) del número dos del mismo artículo, la declaración correspondiente se formulará dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiese efectuado el pago o abono del ingreso o rendimiento.

Cuando de acuerdo con lo dispuesto en los números uno y dos del artículo uno mediare requerimiento, se cumplimentará el mismo dentro del plazo que se señale y que no podrá ser inferior a quince días.

Artículo tercero.—El cese en la obligación de declarar para las personas incluidas en el número uno del artículo uno, podrá acordarse a petición fundada de los interesados o a propuesta de la inspección, correspondiendo la resolución, en ambos casos, a las oficinas liquidadoras. Las peticiones deberán informarse previamente por la Inspección del tributo.

Los acuerdos de las oficinas liquidadoras, otorgando el cese de la obligación de declarar, eximirán de la presentación de nuevas declaraciones a partir de la fecha de su notificación, manteniéndose esta situación mientras no se produzca nuevo requerimiento individual por parte de la Administración o cambien las circunstancias económicas o familiares del contribuyente si de las nuevas se dedujera liquidación positiva por el Impuesto General.

Sección segunda: De las liquidaciones provisionales

Artículo cuarto.—Los contribuyentes o sus representantes, con ocasión de la presentación de la declaración, podrán practicar una liquidación a cuenta que tendrá por base los ingresos, gastos y demás elementos del hecho imponible consignados en la misma. Las cuotas que en su caso se produzcan se ingresarán en el acto de la presentación.

Artículo quinto.—Uno. La Administración tributaria podrá practicar liquidaciones provisionales sobre las declaraciones presentadas, ajustándose estrictamente a los datos y cifras consignados en las mismas, pero no a la calificación fiscal que les hubiere atribuido el contribuyente.

El acto de liquidación provisional será recurrible incluso en vía contencioso-administrativa.

Dos. Las declaraciones que en uno de octubre de cada año

tuvieran pendientes de incorporación ingresos procedentes de actividades o explotaciones, cuyas bases imponibles se determinen en régimen de estimación objetiva, podrán ser objeto de liquidaciones provisionales, tomando, en cada caso, la mayor de las siguientes:

A) La que resulte de estimar los ingresos y demás elementos aportados por el contribuyente, prescindiendo de la estimación objetiva pendiente.

B) La que se obtenga aplicando a la cuota de la última liquidación definitiva por la Contribución General sobre la Renta la siguiente escala:

Base liquidable de la Contribución General sobre la Renta	Porcentaje de la cuota ingresada por Contribución General sobre la Renta
De 400.000 a 600.000	30 %
De 600.000 a 800.000	60 %
De 800.000 en adelante	90 %

A medida que se produzcan liquidaciones definitivas por el Impuesto General, se sustituirá la escala anterior por el porcentaje único del setenta por ciento sobre las cuotas ingresadas.

Las liquidaciones giradas según lo previsto en la letra B) anterior se redondearán por defecto en millares de pesetas. No se girará liquidación provisional cuando la cantidad a ingresar sea inferior a mil pesetas.

Artículo sexto.—Las liquidaciones provisionales, incluso las autoliquidaciones, se practicarán prescindiendo de las estimaciones por signos externos de renta gastada, que únicamente deberán tenerse en cuenta en el momento de la liquidación definitiva.

Cuando el importe a ingresar según la liquidación definitiva sea inferior a lo ingresado por liquidación provisional, se reconocerá de oficio el derecho a la devolución de la diferencia.

Sección tercera: De los actos de comprobación e investigación

Artículo séptimo.—Uno. Los actos de comprobación de las declaraciones o, en su caso, los de investigación promovidos por la Inspección de los Tributos, se desarrollarán a elección del contribuyente en las oficinas o lugares a que se refiere el artículo ciento cuarenta y tres de la Ley General Tributaria.

Dos. Las actas que documenten el resultado de las actuaciones de la Inspección se extenderán con los requisitos y se ajustarán en su tramitación a lo previsto en los artículos ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis de la misma Ley, rigiendo, en cuanto fuera procedente, la Orden ministerial de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco sobre inspección de la Contribución General sobre la Renta o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Tres. Las actuaciones que confirmen la exactitud de las bases declaradas por el contribuyente darán lugar a simples comunicaciones dirigidas a los interesados, suscritas únicamente por los Inspectores, haciéndose constar dicha circunstancia.

Cuatro. Cuando en las actas definitivas conste la conformidad del interesado a la regularización de su situación tributaria y a la liquidación propuesta por la Inspección, su tramitación se ajustará a las disposiciones del Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio, o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

CAPITULO II

NORMAS RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE Y DE LA BASE LIQUIDABLE

Sección primera: Reinversión de plusvalías y pérdidas en las enajenaciones de activos

Artículo octavo.—Las plusvalías, a que se refiere el artículo dieciséis punto dos del texto refundido de la Ley del Impuesto, no se computarán como ingresos si el producto de la enajenación de los activos en que dichas plusvalías se hubieran manifestado se reinvierte en:

A) Títulos representativos de la Deuda del Estado y del Tesoro, en cualquiera de sus modalidades, así como todos aquellos a los que alcance la calificación de Fondos Públicos.

B) Valores de renta fija o variable de las empresas calificadas de interés nacional e interés preferente.

C) Adquisición y suscripción de valores públicos o priva-

dos. de renta fija o variable, que tuviesen la condición de cotización calificada en Bolsa.

Si se reinvirtiese una parte del producto obtenido no tendrá consideración de ingreso la plusvalía que proporcionalmente corresponda a la reinversión efectuada.

La reinversión deberá mantenerse durante un plazo de tres años. Las enajenaciones realizadas con posterioridad al plazo legal de reinversión no interrumpirán el periodo de permanencia cuando la totalidad del producto obtenido se aplique, en el término de treinta días, a la adquisición de bienes de los anteriormente citados.

Artículo noveno.—Las pérdidas en la enajenación a que se refiere el párrafo segundo del artículo dieciséis punto dos del texto refundido de la Ley del Impuesto podrán ser compensadas con los demás ingresos computables en el periodo de imposición en que se hubieran producido, siempre que el producto de la enajenación se reinvierta en los plazos, forma y condiciones señalados para las plusvalías. No procederá la compensación si la reinversión subsiguiente se realizara en valores de igual naturaleza y derechos económicos emitidos por la misma persona o entidad.

En los casos de reinversión parcial, la pérdida computable se determinará en la forma establecida para el caso de plusvalías.

Artículo diez.—La enajenación o transmisión, total o parcial, antes de haber transcurrido el plazo de permanencia de los valores determinará, en el periodo impositivo en que aquélla se hubiera producido, la estimación como ingreso de la plusvalía o de la pérdida.

Sección segunda: Pérdidas en los conceptos sujetos a los impuestos a cuenta

Artículo once.—Las pérdidas sufridas en las actividades y explotaciones sujetas, respectivamente, al Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios y a la Contribución Territorial Rústica, Cuota Proporcional, podrán, a elección de los interesados, ser compensadas en el periodo de imposición en que se hubieran producido, si se aplican al Impuesto General, o en los cinco siguientes, si se practican en los Impuestos a cuenta.

Las peticiones de los interesados, cuando se solicite la compensación en los Impuestos a cuenta, harán constar la circunstancia de que la pérdida no ha sido deducida o compensada con los restantes ingresos del Impuesto General.

Sección tercera: Gastos deducibles

Artículo doce.—Se considerarán entre los gastos motivados por acaecimientos excepcionales no sueltos los siguientes:

A) Los que según usos y costumbres del lugar hubiera satisfecho el contribuyente por la ceremonia y celebración de la boda de sus hijos, o la suya propia, y por la adquisición del ajuar de aquéllos.

La cifra a deducir no podrá exceder del veinte por ciento de la base imponible del periodo impositivo en que hubiera tenido lugar la ceremonia, ni de la cifra absoluta de doscientas mil pesetas por todos los conceptos.

B) Los realizados por cuenta del contribuyente en viajes y estancias con motivo de la asistencia a congresos científicos o artísticos y ferias o exposiciones industriales o comerciales de carácter nacional o internacional.

C) Los honorarios profesionales médicos y gastos de clínica satisfechos con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente.

D) El cincuenta por ciento de los gastos ocasionados por estudios en territorio nacional con motivo del desplazamiento del hogar familiar de los hijos, que dan derecho a la desgravación del artículo treinta y seis del texto refundido de la Ley del Impuesto, siempre que correspondan a estancia y manutención y sean satisfechos a personas o entidades dedicadas legalmente al hospedaje.

Artículo trece.—Las cuotas de la Seguridad Social Agraria tendrán la consideración de gasto deducible, como comprendidas en el artículo diecisiete punto uno, letra B) del texto refundido de la Ley del Impuesto.

Sección cuarta: Signos externos utilizados durante parte del año

Artículo catorce.—El gasto a computar por signos externos correspondiente a bienes o servicios que se hubiesen disfrutado o utilizado parcialmente en el periodo de imposición, se estimará en la parte proporcional correspondiente al tiempo en que dichos bienes o servicios hubiesen concurrido en el contribuyente.

Se exceptúan de dicha distribución proporcional, computándose por los señalados en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, los gatos correspondientes a los inmuebles de esparcimiento y recreo, aeronaves, embarcaciones y caballerías de lujo.

Sección quinta: Patrimonio familiar agrícola

Artículo quince.—A los efectos del Patrimonio Familiar Agrícola, la renta catastral de las fincas rústicas cultivadas o explotadas directamente por los propietarios podrá estimarse en el sesenta por ciento de la base imponible de la Cuota Fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

CAPITULO III

DESGRAVACIONES Y DEDUCCIONES

Sección primera: Desgravación por inversiones

Artículo dieciséis.—Los desembolsos que se realicen por suscripción de valores mobiliarios de los comprendidos en las letras A) y B) del artículo ocho de este Decreto, se considerarán aptos para la desgravación por inversiones prevista en el artículo treinta y ocho punto uno, letra A) del texto refundido de la Ley del Impuesto, así como también, en adquisición y suscripción de los valores a que se refiere el apartado C) del citado artículo ocho.

Sección segunda: Deducción de las cuotas de los Impuestos a cuenta

Artículo diecisiete.—El recargo transitorio del cuarenta por ciento de la Contribución Territorial Urbana, establecido por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, tendrá la consideración de cuota del Tesoro a los efectos de las deducciones del Impuesto General.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife y en Ceuta y Melilla, el gasto atribuido exclusivamente al automóvil, en todos los casos, se estimará en el setenta y cinco por ciento de las valoraciones aprobadas por el Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, para los de producción nacional.

La reducción anterior no afectará a lo satisfecho por la utilización de garaje, que se estimará por su importe.

Segunda.—Las inversiones efectuadas según lo dispuesto en el artículo dos del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de diciembre, y las reinversiones de los productos obtenidos en la enajenación de capitales a que se refiere la Orden ministerial de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, realizadas antes de la publicación de este Decreto, tendrán plena eficacia para el cómputo de las plusvalías y pérdidas reguladas en el artículo dieciséis punto dos del texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

**MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA**

ORDEN de 3 de mayo de 1968 sobre prórroga del plazo de duración de la enseñanza libre en las Escuelas Técnicas Superiores para los cursos de carrera del plan de estudios de 1957.

Ilustrísimo señor:

Diversas Asociaciones de estudiantes de Centros de Enseñanza Técnica Superior solicitan que se amplíe el plazo de duración de la enseñanza libre del primer curso del plan 1957, fundán-

dose en que, a consecuencia de la aplicación de la Orden de 2 de febrero de 1966, los alumnos que lo cursan en el año académico actual sólo han dispuesto de cuatro convocatorias, a diferencia del mayor número que pudieron utilizar las promociones anteriores.

Al mismo tiempo exponen la situación desventajosa en la que se encuentran algunos alumnos de los primeros cursos del plan de 1957 al adaptarse al de 1964, toda vez que habiendo sido declarados aptos en los cursos Selectivo y de Iniciación, cuya aprobación total era indispensable para matricularse en los siguientes, pueden tener sin convalidar alguna asignatura del primero o segundo curso del plan de 1964, lo que supondría no poder matricularse del curso siguiente sin haberla aprobado, por el requisito que en este sentido establece la Ley que regula este último plan para los dos primeros cursos.

En razón a las circunstancias que concurren y al amparo de lo establecido en la disposición transitoria segunda, párrafo tercero, del texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964 y los preceptos subsistentes de leyes anteriores, aprobado por Decreto de 21 de marzo último,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe de la Comisión de Enseñanzas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, ha resuelto:

Primero.—Se prorroga durante el curso 1968-69 la enseñanza libre del primer año del plan 1957 y durante un curso más los previstos para la misma en la Orden de 2 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Segundo.—Los alumnos del citado plan que, habiendo aprobado los cursos Selectivo y de Iniciación, se adapten al de 1964 y tengan aún pendientes algunas asignaturas de primero o segundo curso de este último plan, podrán matricularse y examinarse en las del curso siguiente en el mismo régimen que los alumnos con asignaturas pendientes de cursos posteriores.

Tercero.—Se autoriza a esa Dirección General para adoptar las medidas que sean necesarias respecto a la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de abril de 1968 sobre aplicación de hecho del GATT a la Isla Mauricio.

Ilustrísimos señores:

Según comunica la Secretaría del GATT en su documento L/3003, de fecha 10 del corriente mes de abril, el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña ha informado que la Isla Mauricio ha adquirido el 12 de marzo de 1968 la autonomía completa en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores.

En consecuencia, la Recomendación de 11 de noviembre de 1967, se prevé la aplicación de hecho del GATT entre las partes contratantes y un territorio que acceda a la autonomía, es aplicable a la Isla Mauricio.

Por tanto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos establecidos en el anejo número 1 del Decreto 2105/1963, de 12 de agosto de 1963, se apliquen a las mercancías procedentes de la Isla Mauricio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y Política Arancelaria.